



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

RR.JJ. N°s. 356 y 357-2006-JEF/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos contra la fe pública y la administración pública

319279

R.J. N° 369-2006-JEF/RENIEC.- Dan por concluida designación de miembro de la Comisión de Transparencia de los Registros Civiles al RENIEC

319280

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 547-2006-MP-FN.- Declaran fundada denuncia contra Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo por delito de prevaricato

319281

UNIVERSIDADES

Res. N° 0612-2006-UH.- Destituyen a docentes de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

319281

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COFOPRI

Res. N° 018-2006-COFOPRI/PC.- Designan representantes ante el Grupo de Trabajo relativo al Programa para la Reconstrucción de Viviendas en el departamento de Tumbes

319282

CONASEV

Res. N° 024-2006-EF/94.10.- Interpretan alcances del Art. 97° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, en términos aplicables cuando se trate de valores objeto de oferta pública en el mercado de valores

319283

CONSUCODE

Res. N° 315/2006.TC-SU.- Sancionan a Constructora Amazonas 2000 S.A.C. con suspensión en el ejercicio de su derecho de presentarse en procesos de selección y contratar con el Estado

319285

INDECOPI

Res. N° 048-2006/CDS-INDECOPI.- Se inicia procedimiento de investigación por supuesta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de calzado con parte superior de materia textil originarias de la República Popular China y de la República Socialista de Vietnam

319286

SUNARP

Res. N° 053-2006-SUNARP/PT.- Precedentes de observancia obligatoria aprobados en la sesión del Décimo Séptimo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP

319288

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

Ordenanza N° 203-2006-MDB.- Modifican el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUISA

319300

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

R.A. N° 230-2006-MDP/A.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex Jefa de la Unidad de Tesorería

319301

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

R.A. N° 298-2006-AL/MDSMP.- Instauran proceso administrativo disciplinario a ex funcionarios de la Municipalidad

319302

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28739

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE EL CANJE O REDENCIÓN DE LAS ACCIONES DE INVERSIÓN

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para la promoción del canje o redención de las acciones de inversión.

Artículo 2°.- Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, salvo indicación en contrario, se entiende por:

- a) Acción: bien mueble destinado a la circulación que representa una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima, que otorga a su propietario la calidad de accionista. Para los efectos de esta Ley, bajo el término acción se

incluyen las participaciones sociales que representan el Capital Social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada que, por cualquier razón, hubieran emitido acciones de inversión.

- b) Acciones de Inversión: las reguladas por Ley N° 27028. Sus antecedentes fueron las acciones laborales, luego denominadas acciones de trabajo.
- c) Acciones Preferentes: son acciones que confieren algún privilegio frente a las acciones ordinarias.
- d) Accionista: persona natural o jurídica titular de un número determinado de acciones en una sociedad anónima.
- e) Canje: intercambio de acciones de inversión por otros valores mobiliarios, permitido por la presente Ley.
- f) CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
- g) Días: comprende días naturales.
- h) Empresa: sociedad y, cuando sea el caso, la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, reguladas por la Ley General de Sociedades.
- i) Ley de Sociedades: Ley General de Sociedades N° 26887.
- j) Oferta Pública: la invitación, adecuadamente difundida, que una empresa dirige al público en general, o a determinados segmentos de éste, para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en esta Ley, referidos al canje o redención de las acciones de inversión.
- k) Órgano social competente: la Junta General de Accionistas o de Socios y en el caso de sucursales el órgano social competente conforme a la Ley que rija la principal. Si se contara con la

respectiva facultad, el Directorio o, para el caso de la sociedad anónima cerrada sin Directorio, el Gerente General. En caso de procedimientos concursales, la Junta de Acreedores.

- l) Plazo: el que se computa conforme el artículo 183° del Código Civil.
- m) Redención: el acto por el cual los titulares de acciones de inversión disponen de dichos valores a cambio del pago de su precio en dinero, con la finalidad de que la empresa las amortice para todos los efectos legales con arreglo a esta Ley.
- n) Registro: el Registro Público del Mercado de Valores a que se refiere el TUO.
- o) TUO: Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF.
- p) Valores Mobiliarios: aquellos a los que se refiere el artículo 3° del TUO.

Toda indicación de números de artículos que no señale la norma a que corresponde, se entiende referida a la presente Ley.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidas en las disposiciones de la presente Ley, las empresas que tengan emitidas acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, las cuales podrán ofrecer a los titulares de dichos valores, el canje por otros valores mobiliarios, o la redención de las mismas.

Al formular y, en su caso, ejecutar y cumplir la Oferta, la empresa deberá proveer un trato equitativo a todos sus titulares de acciones de inversión que ella hubiera emitido.

Artículo 4°.- Modalidades

Para que las empresas se acojan a las disposiciones de la presente Ley, deben formular una Oferta dirigida a los titulares de las acciones de inversión, pudiendo optar por una o más de las siguientes modalidades:

- 1. Canjearlas por acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, o acciones preferentes de la empresa;
- 2. Canjearlas por bonos, papeles comerciales u otros valores mobiliarios emitidos por la empresa;
- 3. Redimirlas por el pago de su valor en dinero.

Las empresas están facultadas a formular ofertas sucesivas conforme a la presente Ley.

Artículo 5°.- Formulación de la Oferta

La empresa que decida formular la Oferta, referida en el artículo anterior, debe consecutivamente, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Adoptar la decisión expresa de formular la Oferta mediante acuerdo tomado por el órgano social competente, de conformidad con sus normas estatutarias. Las empresas que tengan emitidas acciones de inversión inscritas en el Registro deben comunicar dicho acuerdo como hecho de importancia, de conformidad con la normativa del mercado de valores.
- 2. Efectuar la publicación de no menos de 3 avisos, en el Diario Oficial El Peruano y en uno de amplia circulación del domicilio principal de la empresa oferente, con intervalos de 5 días, el último de los cuales debe ser publicado con una antelación no menor de 15 días a la fecha de inicio del canje o de la redención. Sin perjuicio de lo anterior y con sujeción a las normas que dicte CONASEV sobre el particular, la empresa podrá utilizar cualquier otro medio de difusión, para que los titulares tomen conocimiento de la oferta y recaben información suficiente para una adecuada toma de decisión.
- 3. Las empresas deberán publicar en su página web, en caso de que la tuvieran, y en la página web de CONASEV la relación de titulares de acciones de inversión que aparezcan registrados en la matrícula de acciones de inversión o en el registro correspondiente de la institución de compensación y liquidación de valores; dicha

relación no incluirá la tenencia personal de cada titular. CONASEV brindará las facilidades a las empresas para la publicación en su página web.

Artículo 6°.- Contenido del aviso

Los avisos a que se refiere el artículo anterior deben contener, cuando menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa que realiza la Oferta, y en su caso, el o los nombres originales de las empresas emisoras;
- b) La oferta de canje o redención. En caso de canje, se debe precisar la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrecen en canje, la relación de canje correspondiente, así como el régimen de los remanentes que no alcancen a cubrir la relación de canje. En caso de redención, el valor de redención y el plazo en que se efectuará el o los pagos respectivos, que no excederá de treinta (30) días de la fecha de finalización de la Oferta;
- c) Lugar donde los titulares pueden recabar la información y documentación relativa a la Oferta;
- d) Plazo de vigencia de la Oferta, así como su fecha de inicio y fin, el que comprenderá un período mínimo de cuarenta y cinco (45) días naturales;
- e) Información precisa sobre la forma en que se debe aceptar la Oferta o, en su caso, rechazarla;
- f) De ser el caso, indicación de la página web donde se haya publicado la relación de titulares de acciones de inversión, conforme al numeral 3 del artículo 5°; y,
- g) Cualquier otra información que determine la CONASEV, con carácter general o particular.

Artículo 7°.- Determinación de valor de canje o redención para la Oferta

El valor de canje o redención es determinado en función a lo siguiente:

- 1. El valor de canje o redención de las acciones de inversión, inscritas o no en el Registro, es determinado por el registro de entidades valorizadoras inscritas como tales en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional.

La empresa designa la entidad encargada de determinar el valor de canje o redención, a partir de un registro de entidades valorizadoras, creado exprofesamente por CONASEV para tal efecto. Los criterios para efectuar la valorización serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.

El valor de redención para las acciones de inversión inscritas en el Registro no puede ser menor a la cotización promedio ponderada del último semestre registrada en Rueda de Bolsa.

- 2. Después de la primera valorización y antes de cerrar la Oferta, a pedido de la empresa o de los titulares accionistas de inversión, CONASEV podrá designar a otra entidad valorizadora inscrita como tal en cualquiera de los Colegios de Contadores Públicos Departamentales de la República, banco, banco de inversión o empresa de consultoría no vinculada a la empresa oferente, a los accionistas principales, ni a sus administradores, de reconocida independencia y solvencia moral y profesional, para determinar el valor de canje o redención. Este pedido para designar a otra entidad valorizadora deberá ser publicitado en la página web de CONASEV y se deberá habilitar una lista de adherentes.

El costo de esta valorización lo asume la parte solicitante. En el caso de que el solicitante sea un accionista de inversión los costos serán a cuenta del valor total de redención o canje de las acciones de inversión.

Los criterios para esta segunda valorización, las condiciones para la lista de adherentes y la

- elección del mayor valor de redención serán establecidos mediante norma de carácter general aprobada por CONASEV.
3. En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá poner a disposición de los titulares de acciones de inversión los supuestos, la tasa de descuento, los métodos, procedimientos o cálculos utilizados para determinar el valor propuesto de canje o redención, así como la denominación o razón social de la entidad que realizó la valorización.
 4. Las normas de carácter general que emita CONASEV, así como la información que las empresas pongan a disposición de los titulares de acciones de inversión, referidas a la determinación del valor de canje o redención, seguirán los principios generales para la transparencia del mercado contenidos en el TUO y deberán ser publicadas en sus respectivas páginas web.

Artículo 8°.- Aceptación, rechazo y silencio

La aceptación, el rechazo o el silencio de los titulares respecto de la Oferta, se rigen, según sea el caso, por las siguientes reglas:

1. Aceptación expresa: la cual genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa.
2. Rechazo: que debe efectuarse de manera expresa por el titular, mediante carta notarial o carta simple con cargo de recepción de la empresa, a su elección, dentro del plazo de vigencia de la Oferta.
3. Silencio:
 - 3.1 Una vez concluido el plazo de la Oferta, la empresa publica un aviso conteniendo el nombre de aquellos titulares que no hayan manifestado aceptación ni rechazo a la oferta conforme a los numerales anteriores, reiterando su intención de canjear o redimir las acciones de inversión y para que en un plazo de treinta (30) días manifiesten su voluntad. Dicho aviso debe ser publicado en el diario de mayor circulación nacional, en un plazo no mayor de quince (15) días, en su página web, en caso de que la tuviera y en la página web de CONASEV.
 - 3.2 De no manifestar voluntad en el plazo indicado en el párrafo anterior, el silencio es interpretado como manifestación de la voluntad en el sentido de aceptar la Oferta de canje o redención propuesta, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142° del Código Civil.

Esta aceptación tácita genera un derecho de crédito a favor del titular contra la empresa, aplicándose las siguientes reglas:

 - a. Si la Oferta es de canje, la empresa emite los valores a favor de los titulares que correspondan;
 - b. Si la Oferta es de redención, la empresa consigna al Banco de la Nación, el importe del valor total de redención de los titulares que no manifestaron voluntad. Estos o sus herederos podrán reclamar el dinero consignado, previa acreditación. La empresa debe proporcionar la información disponible, que obra en su poder, relativa a los titulares de acciones en cuyo favor se hace la consignación a efectos de que recaben los fondos que les correspondan.

Artículo 9°.- Efectos para la empresa

- 9.1 La realización de cualquiera de los actos jurídicos mencionados en el artículo 4° no genera la obligación de la empresa de adaptarse a la

modalidad de sociedad anónima abierta conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 249° de la Ley de Sociedades, salvo que se cumpla alguna de las demás condiciones en dicho artículo.

- 9.2 A las Ofertas de canje o redención que se formulen conforme a la presente Ley no les son aplicables los requisitos en el TUO y sus normas reglamentarias para la inscripción de valores mobiliarios emitidos por Oferta Pública, sin que ello altere su calidad de Oferta Pública. A estas Ofertas Públicas se les aplicarán las normas especiales que para tal efecto CONASEV emita, las que regularán la información de carácter mínimo que las empresas deben presentar para la adecuada toma de decisiones por parte de los titulares de acciones de inversión.
- 9.3 Sin perjuicio de la presentación de información conforme a lo prescrito en el numeral anterior, la inscripción de los valores mobiliarios que pudieran ofrecer en canje es facultativa para la empresa.
- 9.4 Para los efectos de la presente Ley, la creación de nuevas acciones como consecuencia de los aumentos de capital que se acuerden o la emisión de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones, no genera el derecho de suscripción preferente señalado en la Ley de Sociedades.

Artículo 10°.- Facultad sancionadora

- 10.1 CONASEV tiene facultades de tipificación de las infracciones y de imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento de las normas de la presente Ley y disposiciones complementarias que se dicte.
- 10.2 Las entidades valorizadoras sancionadas por CONASEV, por faltas graves y muy graves, no podrán participar nuevamente en la determinación del valor de canje o redención de otras acciones de inversión, por el plazo que se determine en la respectiva resolución de CONASEV.
- 10.3 Los supuestos de las infracciones y las sanciones serán establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 11°.- Excepción de realizar una Oferta Pública de Adquisición

- 11.1 Aquellos tenedores de acciones de inversión que, como consecuencia de la Oferta de canje, alcancen una participación significativa del capital social de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y Compra de Valores por Exclusión, estarán exceptuados de realizar una Oferta Pública de Adquisición (OPA).
- 11.2 La excepción de realizar una OPA establecida en el numeral anterior no será aplicable para aquellas personas naturales o jurídicas que, dentro de los seis (6) meses anteriores, contados a partir de la fecha de aprobado el canje, hayan adquirido directa o indirectamente, en un solo acto o actos sucesivos, obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, certificados de suscripción preferente de acciones con derecho a voto u otros valores similares que dan derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derecho a voto, así como acciones con derecho a voto o acciones de inversión de una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto representativas de su capital social inscritas en la bolsa de valores, y como consecuencia de ello alcancen una participación significativa del capital social de dicha sociedad, según el Reglamento mencionado en el numeral anterior, al momento de realizarse el canje.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Derechos registrales

Para la inscripción del aumento de capital en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de

Registros Públicos que se origine en el canje previsto en esta Ley, basta la presentación de copia certificada notarial del acta de la sesión del órgano social competente para decidir el aumento. Dicha inscripción está sujeta al pago de derechos registrales.

SEGUNDA.- Acciones en tesorería

Para determinar el valor de canje o redención de las acciones de inversión se deberá tomar en cuenta el valor de las acciones representativas del capital social, con o sin derecho a voto, que se encuentren en la tesorería de la empresa.

TERCERA.- Emisión de acciones de inversión en fusiones

Entiéndese que el numeral 3) del artículo 2º de la Ley N° 27028 incluye aquellos casos en que se produzca fusión entre empresas, bajo cualquiera de sus modalidades, en las que participe una persona jurídica con acciones representativas del capital social y acciones de inversión emitidas y otra(s) sólo con

acciones comunes y no acciones de inversión. La emisión de acciones comunes que pueda haber lugar como consecuencia de dicha fusión genera la obligación proporcional de emisión de nuevas acciones de inversión.

CUARTA.- Aplicación Supletoria

Es de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones del TUO y sus normas reglamentarias, en lo que resulte pertinente y siempre que no se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Norma derogatoria

Deróganse la Tercera Disposición Final del TUO de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, cuyo texto fue aprobado por Decreto Supremo N° 093-2002-EF, así como todas las disposiciones, normas reglamentarias y complementarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DIPLOMA DE POSTGRADO



Instituciones Jurídicas del Mercado

Sétima Edición

DEL 20 DE JUNIO AL 10 DE AGOSTO DE 2006

MARTES Y JUEVES DE 6:30 A 9:30 PM

Objetivo

Permite entender el funcionamiento de la economía de mercado y su impacto en la dinámica empresarial, para identificar oportunidades y riesgos en la plaza peruana.

Dirigido a

Abogados, economistas, directivos de empresa, autoridades, funcionarios públicos y periodistas especializados en temas de economía y derecho.

Programa

- Economía y Derecho
- Derechos de Propiedad
- Libertad Contractual y Libertades Económicas
- Competencia y Regulación
- Propiedad Intelectual
- Mercado y Sistema Político
- Fundamentos de Administración Pública
- Administración de Justicia

Expositores

Carlos Adán Azócar (Instituto Acción / Decanato, Carrera de Economía y Finanzas UPEU)
Alfredo Bullard (Bullard, Irala, Escobar & Rivera Abogados / UPEU)
Alberto Bustamante (Abogado consultor / UPEU)
Fernando Cantuarias Salaverri (Decano, Facultad de Derecho de la UPEU)
Daniel Córdova (Decano, Facultad de Economía UPEU)
Luis Díaz Consueco (PCM / UPEU)
Pablo Du Bois (PE / UPEU)
Miguel Eyzaguirre (Director Académico, Maestría en Regulación UPEU)
Luis Alonso García (Equipo negociador TIC)
Luis García-Miró (Consultor)
Enrique Gilvini (Estudio Ghini Abogados)
José Juan Haro (Telefónica / UPEU)
Juan José Martínez (Consultor independiente)
Italo Muñoz (Banco de Crédito del Perú)
Gabriel Ortiz de Zúñiga (Apoyo Comunicación Corporativa / UPEU)
José Luis Santón (Director Ejecutivo, Sociedad de Economía y Derecho UPEU)

Lugar

Escuela de Postgrado UPEU
Avenida Salaverri 2255, San Isidro

Informes e inscripciones

Teléfono 419-2800 anexo 3502
extension@upc.edu.pe
<http://postgrado.upc.edu.pe>



SEGUNDA.- Exoneración de medidas de austeridad

A efectos de dar cumplimiento a la presente Ley y ante restricciones de recursos humanos, CONASEV, previa evaluación, podrá incorporar nuevo personal mediante contratos de trabajo de naturaleza temporal, cumpliendo con el requisito de concurso público para lo cual queda exceptuada de lo señalado en el literal d) del artículo 6° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.

El personal contratado sólo realizará tareas que se deriven de la aplicación de la presente Ley y vinculadas a las acciones de inversión.

TERCERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo en un plazo de noventa (90) días de publicada la presente Ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su mejor aplicación.

CUARTA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día nueve de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

09079

LEY N° 28740

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN,
ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LA CALIDAD EDUCATIVA****TÍTULO I
FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIÓN,
PRINCIPIOS, FINALIDAD Y FUNCIONES****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente Ley norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), a que se refieren los artículos 14° y 16° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2°.- Definición del SINEACE

El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa es el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar

los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación N° 28044, y promover su desarrollo cualitativo.

Con este propósito, el sistema está conformado por órganos operadores que garantizan la independencia, imparcialidad e idoneidad de los procesos de evaluación, acreditación y certificación.

La evaluación está a cargo de las entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registradas para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda.

Artículo 3°.- Ámbito del SINEACE

El SINEACE ejerce las competencias que le son asignadas por ley respecto de los órganos operadores, las entidades especializadas y las instituciones educativas públicas y privadas en sus diversas etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas.

Artículo 4°.- Principios

Los principios que rigen los procesos de evaluación y acreditación son los siguientes:

- Transparencia:** permite que los resultados del Sistema sean confiables, se expresen con claridad, accesibilidad y sean difundidos a la comunidad educativa y opinión pública oportunamente.
- Eficacia:** procura lograr una cultura y práctica de la calidad educativa en todo el país, cautelando la racionalización en el uso de los recursos.
- Responsabilidad:** orienta para que las instituciones comprendidas en la presente Ley asuman su propia responsabilidad en el logro de los propósitos y objetivos de la calidad, así como en el ejercicio responsable de la autonomía que, en el caso de las universidades, la Constitución les reconoce.
- Participación:** aplica un conjunto de mecanismos y estrategias que buscan la participación voluntaria de las instituciones educativas en los procesos de evaluación y acreditación.
- Objetividad e imparcialidad:** tiene por objeto que los procesos de evaluación y acreditación, así como otras actividades que llevan a cabo las instituciones educativas prioricen la búsqueda de la mejora de la calidad educativa, en un marco de legalidad y probidad.
- Ética:** garantiza una actuación basada en la honestidad, equidad y justicia; y,
- Periodicidad:** la evaluación es periódica y permite apreciar la evolución de los logros hacia la meta de la calidad.

Artículo 5°.- Finalidad del SINEACE

El SINEACE tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad. Para ello recomienda acciones para superar las debilidades y carencias identificadas en los resultados de las autoevaluaciones y evaluaciones externas, con el propósito de optimizar los factores que inciden en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral.

Artículo 6°.- Funciones del SINEACE

Son funciones del SINEACE:

- Definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, a fin de posibilitar la integración, comparación y el análisis de los resultados obtenidos.
- Proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad educativa y el buen funcionamiento de los órganos operadores.
- Articular el funcionamiento de los órganos operadores del SINEACE.